

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 28 de marzo de 2000-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n°27074/71, seguida por el delito de lesiones culposas y homicidio culposo -arts. 94 y 84 del Cod. Penal- del registro de esta Secretaría 71, y respecto de la situación procesal de **OSVALDO y JUAN JUAN** quienes fueran indagados en autos,

Y CONSIDERANDO:

Se investiga en la presente el hecho que ocurriera el 26 de marzo de 1999, alrededor de las 10 horas, en circunstancias que el encartado Osvaldo que conducía el interno 2 de la línea 000 por la calle Aranguren hacia el Oeste, comenzó a cruzar la intersección con Caracas (con sentido sur-norte), colisionando al rodado Fiat 147, que era conducido por Juan, provocando el desplazamiento de éste por Aranguren unos veinte metros. A raíz del violento impacto falleció Pablo Juan y sufrió lesiones graves Josefa Juan, ambos pasajeros del Fiat mencionado. Al chofer del colectivo se le imputó haber accedido al cruce a una velocidad mayor a la permitida como violación a los deberes de cuidado a su cargo-

Asimismo al encartado Juan se le atribuyó, en relación con el mismo hecho, que, al comando del Fiat 147 avanzó en la intersección a una velocidad excesiva, y sin respetar la prioridad de paso que pertenecía al colectivo de la línea 99 interno 230, teniéndose en cuenta además que en el cruce había señalización de cartel de PARE, y que un rodado que circulaba en su mismo sentido frenó antes de cruzar para permitir el avance de ese mismo colectivo-

Obra a fs. 104 la declaración de Rafael, quien relata que el día de los hechos circulaba por Caracas (es decir igual que Juan), y al llegar a la intersección con Aranguren detiene su marcha, a fin de darle paso a un colectivo que circulaba por ésta. En esos momentos aparece por detrás del testigo un Fiat 147, a gran velocidad, y para intentar pasar, volantea para girar en el mismo sentido de circulación del colectivo, que trató de frenar. Sin embargo el transporte de pasajeros embistió al rodado en su parte central, ya que el conductor del Fiat había vuelto a volantear para retomar Caracas según Rafael. Luego sintió una explosión, mientras que el colectivo arrastró al Fiat unos quince metros hasta que se detuvo-

Rafael, declaró a fs. 280, que viajaba en la parte trasera de la camioneta conducida por su hermano, teniendo visibilidad hacia atrás y hacia adelante por la ventanilla que da a la cabina de conducción. Pudo observar a un Fiat 147 que circulaba a alta velocidad, que sobrepasó la camioneta por la derecha, y se cruzó delante de la misma. Estando ya en la intersección, el auto se tiró hacia la izquierda, a fin de evitar a un colectivo que circulaba por la transversal y que ya estaba a la altura de la mitad de la bocacalle. El testigo expuso que dejó de mirar un instante, para luego sentir una frenada y ver sólo la "cola" del colectivo que se encontraba en la intersección de las calles, no pudiendo observar nada más que ello-

A fs. 117/29, se agregó el informe pericial mecánico realizado sobre los vehículos intervinientes, y además el plano del lugar del hecho con la posición final de los mismos. En el mismo quedaron ilustradas las huellas de arrastre del Fiat 147, de más de 21 metros, y la posición final del colectivo a 20,30 metros de la intersección. Esto se corrobora también a través de las fotografías allí obrantes-

Del informe de la autopsia de fs. 137/42 surge que el fallecimiento de Pablo fue producto de traumatismos múltiples, hemorragia interna y contusión cerebral.

Asimismo de la pericia mecánica de fs. 248/51 surge que la velocidad mínima del colectivo, al momento del impacto, era de 47.14 km/h, no pudiendo determinarse la del Fiat 147-

En oportunidad de recibirle declaración a OSVALDO, el mismo manifestó que circulaba por Aranguren y al llegar a Caracas, disminuyó la velocidad para efectuar el cruce, debido, entre otras razones a la existencia de doble cuneta que obliga a disminuir considerablemente la velocidad. Recordó que una camioneta que circulaba por Caracas se detuvo para cederle el paso, y cuando se disponía a cruzar la segunda cuneta, circulando a una velocidad no superior a los 20 km/h, sintió un fuerte golpe. Al mismo tiempo, según su relato, vio una "cosa blanca" - como la definiera en su declaración- sobre el vértice delantero izquierdo de la unidad, por lo que inmediatamente frenó, deteniéndose a unos cuatro o cinco metros, donde pudo observar que había sido impactado por un rodado-

En oportunidad de efectuar su descargo en declaración indagatoria, Juan según surge del acta de fs. 283/284 vta., manifestó que no recuerda absolutamente nada de lo que sucedió el día de los hechos. En efecto, no sólo no puede recordar el hecho en sí, sino que tampoco nada de lo que sucedió ese día, con anterioridad a lo ocurrido. Recuperó la conciencia en el hospital, y por lo que le manifestaron, ello ocurrió ese mismo día en horas de la mañana. En el hospital, luego de cuatro días de encontrarse internado, su hermana, le comentó lo que había sucedido y las consecuencias del accidente, por lo que cuando fue dado de alta se dirigió a la Seccional. Luego de unos quince días o más concurrió al lugar del accidente, entrevistándose con el empleado de una pescadería, que le refirió haber escuchado una explosión y luego vio pasar el vehículo que él conducía. También pudo observar que la calle Caracas es adoquinada, "por lo que no podría ir a alta velocidad, ya que se trataba de un auto con amortiguación dura". Además dijo que era el auto de la familia, tratándose de una herramienta de trabajo. Que desde hace siete años conduce automotores y jamás había tenido otro accidente.

Ahora bien, puesto a analizar el mérito de los elementos de convicción arrojados a la instrucción, así como las versiones de descargo brindadas por ambos imputados, tengo por debidamente acreditado a esta altura de la pesquisa, que el día 26 de marzo de 1999, cerca de las 10 hs., en el cruce de las calles Caracas y Dr. Juan Francisco Aranguren del barrio

Poder Judicial de la Nación

de Flores, de esta Capital Federal, un colectivo de la línea 000 (el interno 2), conducido por el imputado Osvaldo, impactó a un Fiat 147, a cuyo comando iba Juan. El primero (el colectivo) iba por Aranguren hacia el Oeste y el auto particular por Caracas hacia el norte. Tengo también por suficientemente acreditado que, producto del violento impacto falleció Pablo y sufrió lesiones graves Josefa, ambos ocupantes del auto particular y a la sazón padre y hermana del encartado Juan-

Con esta secuencia de hechos probados, tengo que analizar, y así lo haré, lo que atañe a la responsabilidad de los indagados. En efecto, estimo que existe, en principio, suficientes elementos como para afirmar que los lamentables sucesos que son objeto de esta investigación, no hubieran ocurrido sin la acción imprudente del imputado Juan. Por un lado se encuentra probado, por una pericial accidentalológica, que el colectivero Osvaldo circulaba a una velocidad excesiva para el cruce en cuestión, estimada en la cifra de 47,14 k.p.h. a fs. 248/251. La máxima permitida para ese tipo de intersecciones es de 30 k.p.h.

Pero a su vez entiendo que con la provisoriedad que esta etapa requiere, está suficientemente probado que Juan no sólo circuló a una velocidad excesiva, que, aunque no fue estimada en cifras, así puede ser considerada en virtud de la secuencia fáctica descrita, sino que violó la orden de detención que está contenida en el cartel de PARE dirigido al tráfico por la calle Caracas e ilustrado en las vistas fotográficas de fs. 44 y 45. Inclusive hizo caso omiso a una maniobra producida por otro rodado que circulaba en su mismo sentido por la calle Caracas (la camioneta de Rafael), que, justamente para dejar pasar al colectivo, se detuvo en el cruce, respetando esa misma señal violada por Juan-

Es claro, a mi entender, que ambas acciones se conjugaron decididamente para la producción de este lamentable resultado. Pero no pueden ser analizadas como disvaliosas las dos conductas desplegadas tanto por Osvaldo como por Juan. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, queda descartada cualquier hipótesis de co-causación de los hechos, toda vez que el exceso de velocidad en el que habría incurrido Osvaldo, no fue lo determinante para la producción del lamentable resultado que, obedeció sí, según este precario análisis, a la conducta imprudente de Juan, al violar la orden de detención contenida en el cartel de PARE. Refuerza este argumento lo resuelto oportunamente por la Sala Ia. de la Excma. Cámara en la causa n° 12.411 Bello, Claudio Marcelo, cuando en los considerandos de su resolución de fecha 27 de diciembre de 1999 dijera " ... *el hecho de que el imputado conductor del colectivo ... se haya desplazado a una velocidad mayor a la permitida en la circulación de avenidas no justifica, reprocharle el delito de lesiones culposas que se le atribuye, toda vez que ... no podía prever que el imputado, quien circulaba por una calle lateral, se interpusiera en su camino ...* " Para concluir en esa ocasión afirmando que " ... *el responsable ... no es el conductor del medio de transporte, sino quien, indebidamente, ingresó a bordo del vehículo que conducía ... sin estar habilitado, ...* " Resulta a todas luces evidente, aun como juicio

provisorio, que Juan no estaba habilitado para ingresar en la forma que lo hizo, al cruce con la calle Arangúren, ya que, para el tráfico por Caracas existía al momento del hecho, un cartel indicador de PARE, respetado, en esa misma secuencia fáctica, por otro rodado, el del testigo Rafael-

Y de un análisis como el que antecede, palmariamente surgiría la razonabilidad de una resolución de mérito para Juan, como la prevista en el art. 306 del CPPN, decretando su procesamiento y la desvinculación definitiva de Osvaldo, por medio del dictado de su sobreseimiento a tenor de lo regulado en el inciso 4° del art. 336 del CPPN-

Sin embargo, existen razones de igual o mayor peso para que, como habré de resolver en el acto, adopte una resolución desvinculatoria definitiva también para el joven chofer del automóvil particular-

Su amnesia parcial de lo acontecido en el día de los hechos, tiene una profunda raíz traumática, que la hace absolutamente comprensible. No puedo desconocer que su conducta, más allá de cualquier valoración técnico jurídica que pueda hacerse (y que de hecho ya realicé en los párrafos precedentes), ha provocado en su caso, un resultado indudablemente mucho más doloroso. El fallecido ha sido su padre y su hermana resultó con graves lesiones en el mismo suceso. Y no puede perderse esto de vista en una valoración contextual de este hecho, ya que, aun presuponiéndose legítima una vinculación del encartado a la esfera penal, y la eventual llegada a juicio para un análisis final de su responsabilidad, subsistiría indudablemente una pregunta de difícil respuesta ¿qué castigo podría ser mayor para Juan, que el fallecimiento de su propio padre?. No sólo se trata de una respuesta difícil, en rigor de verdad, se trata de una encrucijada, similar a muchas de las que tengo que enfrentar en mi tarea cotidiana como juez. La valoración de todo el marco que ha rodeado a los involucrados en el proceso, en situaciones como las que aquí me toca juzgar, no puede ser secundaria, ni supeditarse a la aplicación irrestricta e incondicional de la ley. Existe, en el caso específico de Juan, una consecuencia mucho más grave que cualquier pena que pueda asignarle la justicia. Más grave por su perdurabilidad, y más grave también por su irreparabilidad: el fallecimiento de su padre. Tener vinculada al proceso a una persona en esas condiciones, no sólo se convierte en un sinsentido, también puede resultar una traba objetiva para reconstruir un pasado que, a todas luces, se presenta hartamente traumático para sí mismo. El derecho penal no puede arrogarse la facultad de prolongar indefinidamente las consecuencias de los hechos que han sido puestos en su órbita. Mucho menos aún cuando, como en este caso, esas consecuencias están vinculadas a sensaciones tan privadas y de tan dificultosa internalización. Estoy absolutamente convencido que una resolución como la que aquí habré de adoptar, desvinculando a Juan de la investigación, será más útil para que el nombrado pueda reconstruir históricamente esos dramáticos momentos y para que pueda mirar hacia adelante con un menor índice de conflicto en su vida cotidiana-

Poder Judicial de la Nación

La decisión que jurídicamente corresponde a mi entender entonces, teniendo en cuenta, repito, la gravedad de estos sucesos y muy especialmente, la gravedad que su resultado trae aparejada en la vida del imputado Juan, es su desvinculación definitiva con el dictado de su sobreseimiento, a tenor de lo estipulado en el art. 336, inciso 5° del CPPN-

Asimismo, si tenemos en cuenta que se ha descartado por los argumentos vertidos la posible existencia de una responsabilidad compartida para ambos partícipes del hecho, y resolveré desvinculando de la investigación al que, a mi entender fue el único que violó algunos de los deberes objetivos de cuidado a su cargo, es decir Juan, con más razón el mismo criterio debo adoptar, y así lo haré, con relación al restante, es decir al colectivo Osvaldo.

En relación a las costas del proceso, entendiendo que la querellante, legítimamente pudo haberse visto motivada para buscar el esclarecimiento del hecho, impondré las mismas en el orden causado -art. 531 y cc. del CPPN-

Por todo lo expuesto y normas citadas, corresponde y así,

RESUELVO:

1- **SOBRESEER** a **OSVALDO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en esta causa n° **27.074/71**, en relación a los hechos que se le imputaran, calificados como constitutivos de los delitos de lesiones culposas y homicidio culposo -arts. 94 y 84 del C.Penal-, haciendo la expresa mención que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que gozare -art. 336 inciso 4° del CPPN-.

2- **SOBRESEER** a **JUAN JUAN**, de las demás condiciones personales en autos, en esta causa n° **27.074/71**, en relación a los hechos que se le imputaran, calificados como constitutivos de los delitos de lesiones culposas y homicidio culposo -arts. 94 y 84 del C.Penal-, haciendo la expresa mención que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que gozare -art. 336 inciso 5° del CPPN-.

3- Imponer las costas del proceso en el orden causado -art. 531 del C.P.P-

Notifíquese por cédula de URGENTE DILIGENCIAMIENTO y no correspondiendo sellado alguno, oportunamente archívese-

LUIS ALBERTO SCHELGEL

JUEZ

ANTE MI:

OSCAR ENRIQUE MAGISTRIS

SECRETARIO (ad hoc)